



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 19 MAY 2022

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018 - 00141
DEMANDANTE: CÉSAR ALFONSO DÍAZ AGUIRRE
DEMANDADA: JOHANNA ANDREA GARCÍA CASALLAS**

Agréguense a los autos, y póngase en conocimiento de la parte interesada las cuentas rendidas por el secuestre junto con la documentación allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 19 MAY 2022

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019 - 00146

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
COOPSANFRANCISCO**

DEMANDADOS: CARMEN MYRIAM CANTY GÓMEZ Y OTRO

Como quiera que la liquidación de Costas practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a derecho, al no ser objetada por las partes dentro del término legal, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** (art. 366, num. 1º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 19 MAY 2022

**REF. ACCION DE TUTELA No. 2019 - 00180
ACCIONANTE: ROSALBA SUAREZ BELTRAN
ACCIONADO: E.P.S CONVIDA.**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, quien excluyó del grado constitucional de revisión el presente asunto; en este sentido, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P., archívese el expediente, dejándose las constancias del caso, descárguese de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 19 MAY 2022

**REF. ACCION DE TUTELA No. 2019 - 00181
ACCIONANTE: SANDRA MILENA RODRIGUEZ ALBARRACIN
ACCIONADO: SISBEN- SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE
PACHO.**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, quien excluyó del grado constitucional de revisión el presente asunto; en este sentido, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P., archívese el expediente, dejándose las constancias del caso, descárguese de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 19 MAY 2022

**REF. ACCION DE TUTELA No. 2019 - 00182
ACCIONANTE: BLANCA CECILIA MERCHAN RIAÑO
ACCIONADO: E.P.S MEDIMAS.**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, quien excluyó del grado constitucional de revisión el presente asunto; en este sentido, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P., archívese el expediente, dejándose las constancias del caso, descárguese de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 19 MAY 2022

**REF. ACCION DE TUTELA No. 2019 - 00186
ACCIONANTE: ALCIRA PARRA ORTEGA
ACCIONADO: E.P.S MEDIMAS.**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, quien excluyó del grado constitucional de revisión el presente asunto; en este sentido, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P., archívese el expediente, dejándose las constancias del caso, descárguese de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 19 MAY 2022

**REF. ACCION DE TUTELA No. 2019 - 00192
ACCIONANTE: MARIA HELENA ACHURY DE ALFONSO (Rep. Por
Agente oficioso) YULIETH ACHURY CRUZ
ACCIONADO: E.P.S MEDIMAS.**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, quien excluyó del grado constitucional de revisión el presente asunto; en este sentido, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P., archívese el expediente, dejándose las constancias del caso, descárguese de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 19 MAY 2022

REF. ACCION DE TUTELA No. 2020 - 00002
ACCIONANTE: MARTHA LUCELY RODRIGUEZ (agente oficiosa)
PAULA GISSETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ
ACCIONADO: E.P.S MEDIMAS.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, quien excluyó del grado constitucional de revisión el presente asunto; en este sentido, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P., archívese el expediente, dejándose las constancias del caso, descárguese de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 19 MAY 2022

REF. ACCION DE TUTELA No. 2020 - 00004
ACCIONANTE: NUBIA YANETH CHAVEZ RUBIO (agente oficioso)
JOSE GUSTAVO CHAVEZ
ACCIONADO: E.P.S MEDIMAS.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, quien excluyó del grado constitucional de revisión el presente asunto; en este sentido, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P., archívese el expediente, dejándose las constancias del caso, descárguese de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 19 MAY 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00126.
DEMANDANTE: ÓSCAR RAMIRO OSUNA MÉNDEZ.
DEMANDADA: ROSALBA AHUMADA.**

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria, se encuentra ajustada a derecho, y al no ser objetada por las partes dentro del término legal, el despacho le imparte **APROBACIÓN** (art. 366 num.1 del C.GP.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho Cund, 19 MAY 2022

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2021 - 00063
DEMANDANTE: MARÍA VISITACIÓN CASTAÑEDA VEGA
DEMANDADOS: FLOR CONCEPCIÓN SÁNCHEZ RINCÓN Y OTROS

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la curadora ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE OCTAVIO RINCÓN LÓPEZ y de las PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUBLE MATERIA DE USUCAPIÓN, se notificó del auto admisorio de la demanda en la forma dispuesta por el Decreto 806 de 2020, contestando la demanda en tiempo, proponiendo excepciones de mérito, los cuales fueron descorridas por la parte demandante.

Continuando con el trámite procesal subsiguiente, el Despacho en virtud de lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., DISPONE:

Señalar la hora de las **10:00 a.m.** del día **14** del mes de **JUNIO** del año 2022 para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de usucapión.

Así mismo, y en el lugar de la diligencia, se adelantará la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., y si es del caso, se proferirá sentencia.

Se le advierte al demandante que la inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4 art. 372 C.G.P.).

De igual forma, se le advierte a las partes o a los apoderados que no concurran a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Inc. 5º Núm. 4 del Art. 373 C.G.P.)

A continuación, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE

I.- DOCUMENTALES



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Ténganse como tales, las allegadas junto con la demanda, en cuanto a derecho correspondan.

II.- TESTIMONIOS

Cítese a los señores, FLOR ALBA RODRÍGUEZ VANEGAS, LUZ STELLA RODRÍGUEZ MARÍA DEL CARMEN BOADA y SUSANA PEÑA, para que el día de la diligencia de inspección judicial declaren sobre los hechos de la demanda.

CURADORA AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE OCTAVIO RINCÓN LÓPEZ y de las PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUBLE MATERIA DE USUCAPIÓN.

III.- DOCUMENTALES

Se tienen como tales, las allegadas con la demanda, en cuanto a derecho correspondan.

IV.- OFICIOS

Con fundamento en el artículo 168 del C.G.P., se RECHAZA DE PLANO la elaboración del oficio solicitado, por inconducente, impertinente e ineficaz.

DEMANDADAS FLOR CONCEPCIÓN SÁNCHEZ RINCÓN Y LUZ EVELIA SÁNCHEZ RINCÓN.

No solicitaron la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 19 MAY 2022

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021 - 00148
DEMANDANTE: PABLO HERNANDO VELÁSQUEZ LARA
DEMANDADOS: SENELIA CORTÉS BETANCUR Y OTRO**

Para los efectos a que haya lugar, agréguese a los autos la documentación que acredita el trámite de la citación a que hace referencia el artículo 291 del C.G.P., y la cual fue positiva, respecto de la demandada SENELIA CORTÉS BETANCUR.

Por el interesado gestiónese la notificación por aviso a que hace referencia el artículo 292 de la misma obra.

De otra parte, al momento de comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble embargado en este asunto, se advierte que al revisar la anotación No. 16 del folio de matrícula inmobiliaria No. 170-2082, y en donde aparece registrada de la cautela ordenada por el Despacho, se observa que el demandado GERMÁN ORLANDO LÓPEZ NIETO aparece como titular de derecho de dominio incompleto, cuando al verificar la anotación No. 14, éste figura como titular de derecho real de dominio.

Así las cosas, y previo pronunciarse sobre el secuestro del bien cautelado, por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, a fin de que corrija la anotación No. 16 del folio de matrícula inmobiliaria del bien citado en líneas atrás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 19 MAY 2022

REF. EJECUTIVO SINGULAR NO. 2022 -00034

DEMANDANTE: JUAN DAVID BERMUDEZ MARTINEZ

DEMANDADO: DUSTANO RODRIGUEZ MONCADA

Subsanada la demanda anterior y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera que el título ejecutivo aportado se desprenden unas obligaciones Expresas, Claras y Exigibles y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a favor de JUAN DAVID BERMUNDEZ MARTINEZ, en contra de DUSTANO RODRIGUEZ MONCADA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- **\$95.820.000⁰⁰** Mda. Legal, por concepto de capital contenido en el Pagare No. 001 con fecha de vencimiento el 27 de septiembre de 2021, aportado como base de la acción.

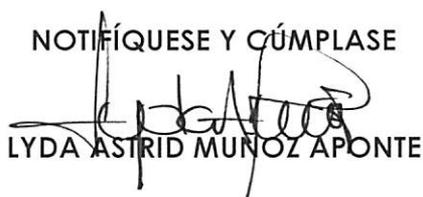
2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el **28 de septiembre de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y remítasele copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO: Se reconoce al Dr. FLORENTINO MARTINEZ HERNANDEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE

JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 19 MAY 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00042.
DEMANDANTE: MARTHA RODRÍGUEZ.
DEMANDADO: MARITZA YOSA.**

Teniendo en cuenta que la parte actora, no dio cumplimiento a las exigencias establecidas en el auto inadmisorio fechado el 07 abril de 2022, el Despacho en virtud del artículo 90 del C.G.P., procederá al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva singular promovida por MARTHA RODRÍGUEZ en contra de MARITZA YOSA.

SEGUNDO: De la demanda con sus anexos, hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASIRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 19 MAY 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 -00050
DEMANDANTE: NATALIA FIGUEROA QUIROGA
DEMANDADO: JHOJAN ALEXIS PARDO GARCÍA**

Subsanada la anterior demanda, y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera del título ejecutivo aportado se desprende una obligación Expresa, Clara y Exigible, y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, a favor de NATALIA FIGUEROA QUIROGA, en contra de JHOJAN ALEXIS PARDO GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- **\$590.000^{oo}** Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la Letra de cambio con fecha de vencimiento el 16 de octubre de 2021, allegada como base de la acción.
- 2.- Por los intereses de plazo sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 16 de julio de 2020 de 2020 al 16 de octubre de 2021, a la tasa 1.5% mensual.
- 3.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1, liquidados desde el **17 de octubre de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

GARL/.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

CUARTO. Con fundamento en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, ORDENA el emplazamiento del demandado JHOJAN ALEXIS PARDO GARCÍA.

Por secretaría, procédase a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a la persona anteriormente mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ (2)



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 19 MAY 2022

**REF. PROCESO DIVISORIO NO. 2022 - 00052
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CORTÉS URAZAN
DEMANDADOS: CARLOS EDUARDO CORTÉS URAZAN
Y OTROS**

Al haberse subsanado la anterior demanda, y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 406 y siguientes del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda DIVISORIA (VENTA DE COSA COMÚN) promovida por LUIS ALFONSO CORTÉS URAZAN en contra de CARLOS EDUARDO CORTÉS URAZAN, RICARDO CORTÉS URAZAN, PEDRO IGNACIO CORTÉS URAZAN Y DORA LUZ LARGO HIGUERA.

SEGUNDO: Tramítese el presente asunto de menor cuantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 406 y siguientes del C.G.P., correspondientes al proceso divisorio.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo normado por el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: Se DECRETA la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 170 – 9295, por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad (art. 592 del C.G.P.).

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Se reconoce al Dr. CESAR ALFONSO DIAZ AGUIRRE como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 19 MAY 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 -00061
DEMANDANTE: NATALIA FIGUEROA QUIROGA
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO COMETA NAVAS**

Subsanada la anterior demanda, y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera del título ejecutivo aportado se desprende una obligación Expresa, Clara y Exigible, y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, a favor de NATALIA FIGUEROA QUIROGA, en contra de CARLOS FERNANDO COMETA NAVAS, por las siguientes sumas de dinero:

1.- **\$2.200.000⁰⁰** Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la Letra de cambio con fecha de vencimiento el 11 de agosto de 2019, allegada como base de la acción.

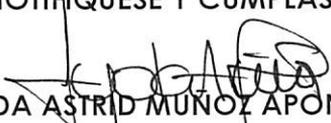
2.- Por los intereses de plazo sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 12 de febrero de 2019 de 2020 al 11 de agosto de 2019, a la tasa pactada del 1.5% mensual.

3.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1, liquidados desde el **12 de agosto de 2019** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ

GARL/.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 19 MAY 2022

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2022 – 00074.

DEMANDANTE: BENJAMÍN BARBÓN LAMPREA.

DEMANDADOS: GARZÓN DE RODRÍGUEZ MARÍA MARCELINA Y OTROS.

El señor BENJAMÍN BARBÓN LAMPREA actuando a través de apoderada judicial promueve demanda de pertenencia en contra de los señores GARZÓN DE RODRÍGUEZ MARÍA MARCELINA y RODRÍGUEZ RINCÓN ANANÍAS (QEPD) y herederos determinados MARÍA INÉS RODRÍGUEZ GARZÓN, RICARDO RODRIGUEZ GARZÓN Y ALFONSO RODRÍGUEZ GARZÓN.

Revisado el libelo demandatorio y los documentos anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de que la demanda pueda ser admitida, siendo éstos los siguientes:

1.- Preséntese la demanda y los documentos anexos en forma vertical, organizada, y clasificados en diferentes carpetas PDF así: Poder, anexos y demanda, en razón a los mismos vienen desorganizados e invertidos, lo cual dificulta su estudio y a la vez el manejo del expediente.

Debe tener en cuenta la libelista que si bien es cierto el Decreto 806 de 2020, da la posibilidad de radicar las demandadas a través de medios electrónicos, esto no implica que se puedan enviar de cualquier forma.

2.- Aclárese la razón por la cual está dirigiendo la demanda en contra de GARZÓN DE RODRÍGUEZ MARÍA MARCELINA y RODRÍGUEZ RINCÓN ANANÍAS (QEPD), si éstos, fallecieron. Téngase en cuenta que al haber dejado de existir, automáticamente dejan de ser sujetos de derecho, por lo que las actuaciones procesales que se surtan frente a éstos son nulas.

3.- De acuerdo con lo dispuesto en la causal anterior, diríjase la demanda en contra de los herederos determinados de los señores mencionados, indicando su nombre, domicilio y dirección de notificaciones si se conociere, tal como lo establece los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P.

4.- Como quiera que en los hechos de la demanda, se manifiesta que no se ha iniciado la sucesión la demanda en contra de los herederos indeterminados de los señores antes mencionados tal como lo ordena el artículo 87 del C.G.P.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

5.- De acuerdo a lo dispuesto en las causales anteriores, alléguese el poder corrija el poder conferido en tal sentido, tal como lo establece el artículo 74 del C.G.P.

6.- Preséntese los hechos de la demanda, debidamente determinados, clasificados y numerados, tal como lo ordena el numeral 5° del citado artículo 82. Nótese que al revisar los mismos, no hay un hecho 1, el hecho 4 está incompleto, y de ese último hecho pasa de los hechos 16 a 28, con lo cual no existe un orden secuencial y cronológico.

7.- Se precise la razón por la cual en los hechos 18, 19, 21 hace alusión a que aporta documentos. Se le reitera a la profesional del derecho que los hechos son los fundamentos de las pretensiones, y no para manifestar que se allegan documentos, ya que éstos son propios del acápite de pruebas.

Así mismo, deberá precisar por qué en los hechos 26 y 27 manifiesta que desconoce el domicilio de los colindantes actuales, si dicha situación la debe poner de presente en el acápite de notificaciones, no en los hechos.

8.- Amplíese el hecho No. 17 en el sentido de especificar el tiempo que el demandante lleva poseyendo el inmueble objeto de usucapión.

9.- Aclarase la razón por la cual solicita el emplazamiento en contra de los SEÑORES GARZÓN DE RODRÍGUEZ MARÍA MARCELINA Y RODRÍGUEZ RINCÓN ANANÍAS, si éstos son fallecidos como en líneas atrás se acotó.

10.- Conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 81 del C.G.P., acredítese que se adelantaron las gestiones pertinentes para obtener el registro de defunción del señor ANANÍAS RODRÍGUEZ RINCÓN. Nótese que si bien es cierto la Parroquia de San Antonio de Padua Certificó que conforme a los entre datos suministrados 1960 a 1980, no se encontró la defunción del mencionado señor, de ninguna manera quiere decir que ésta esté certificada.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 19 MAY 2022

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 - 00077
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MANUEL FERNANDO RUBIANO SARMIENTO

BANCOLOMBIA S.A. actuando a través de endosatario en procuración, promueve ejecutiva singular en contra de MANUEL FERNANDO RUBIANO SARMIENTO, a fin de obtener el pago de unas sumas de dineros representadas en un pagaré.

Revisada la demanda, como los documentos anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de poder librar la orden de pago deprecada, siendo éstos los siguientes:

1.- Aclárense las pretensiones de la demanda, toda vez que al revisar el pagaré arrimado como base del recaudo, se observa que el demandado se obligó a cancelar la suma de \$60.943.773,81 en 84 cuotas mensuales iguales de \$1.109.018.00, monto que excede ostensiblemente el valor total que aparece allí pactado.

Además, la libelista debe tener en cuenta que el plan de pagos, aportado no ofrece una plena claridad al respecto.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsanen los defectos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

SEGUNDO: Se reconoce a la firma Abogados Especializados en Cobranzas S.A.- AECOSA, quien actúa a través de la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARARO como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 19 MAY 2022

REF: PROCESO VERBAL ESPECIAL NO. 2022-00078 (SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN)

DEMANDANTES: MARÍA ALICIA CASTELLANOS DE RODRÍGUEZ

DEMANDADOS: HEREDEROS DE SAMUEL ALARCÓN MONTAÑO

La señora MARÍA ALICIA CASTELLANOS DE RODRÍGUEZ, a través de apoderada judicial promueven demanda verbal especial de saneamiento de la falsa tradición, bajo las disposiciones de la Ley 1561 de 2012, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE SAMUEL ALARCÓN MONTAÑO.

Revisada la demanda como sus anexos, se evidencian unos defectos que debe ser subsanados a fin de que la demanda pueda ser admitida, siendo éstos los siguientes:

1.- Como quiera que se está promoviendo el saneamiento de la falsa tradición, deberá allegarse un plano certificado por la autoridad catastral competente que contenga los siguientes datos: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región, indicando el nombre de los colindantes del inmueble si estos se conocieren. En caso de que hubiese existido la imposibilidad de obtener la certificación, alléguese la prueba idónea de que solicitó la misma, y de igual forma manifieste que no obtuvo respuesta a la petición, tal como lo establece el literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

Téngase en cuenta que el plano que se allegó como anexo de la demanda, no satisface la exigencia que impone la norma citada.

2.- Indíquese si a la fecha se ha iniciado o no el proceso de sucesión del señor SAMUEL ALARCÓN MONTAÑO, en el evento que se hubiese iniciado, indíquese el nombre de los herederos determinados, si éstos se conocieren, y alléguese la prueba idónea en donde se acredite tal calidad.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

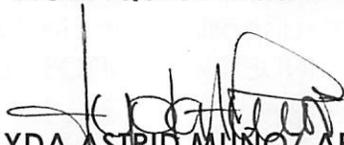


**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

SEGUNDO: Se reconoce al Dr. CÉSAR ALFONSO DÍAZ AGUIRRE como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 1.9 MAY 2022

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 - 00079.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOSÉ HENRY ORTIZ GUTIÉRREZ**

El BANCO DE BOGOTÁ S.A. actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva singular en contra de JOSÉ HENRY ORTIZ HERNÁNDEZ a fin de obtener el pago de una suma de dinero representada en un pagaré.

Revisada la demanda, como los documentos anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de poder librar la orden de pago deprecada, siendo éstos los siguientes:

1.- Alléguese la prueba idónea en donde se acredite que MARÍA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ actúa en representación del BANCO DE BOGOTÁ, toda vez que al revisar la escritura pública No. 3388 del 22 de mayo de 2018 de la Notaría 38 de Bogotá, como el certificado de existencia y representación allegado, no se evidencia dicha circunstancia.

2.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en la causal anterior, alléguese un certificado de existencia y representación con expedición reciente, toda vez que la certificación aportada data del año 2018.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 19 MAY 2022

REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2022 – 00080

DEMANDANTE: JAVIER MARTÍNEZ MARTÍNEZ

DEMANDADOS: HEREDEROS DE LUCAS MARTÍNEZ JIMÉNEZ Y OTROS

El señor JAVIER MARTÍNEZ MARTÍNEZ actuando a través de apoderado judicial promueve demanda de pertenencia en contra de BLANCA SOFIA MARTÍNEZ, MARGARITA MARTÍNEZ JÍMENEZ, VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ JIMÉNEZ, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE ORJUELA, LOS HEREDEROS DE DETERMINADOS DE LUCAS MARTÍNEZ JIMÉNEZ y las demás personas que se crean con algún derecho sobre el inmueble materia de la litis.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de que la misma pueda ser admitida, siendo éstos los siguientes:

1.- Concrétese el tipo de prescripción que se pretende alegar, como que quiere que en el encabezamiento del libelo, en principio se hace alusión a que se está invocando la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, luego se hace mención a la prescripción ordinaria.

En el evento de que sea la prescripción ordinaria adquisitiva, se deberán indicar los hechos en que se fundamenta la misma y adecuar las pretensiones de la demanda. De igual forma se deberá allegar un nuevo poder en donde se faculte para promover la demanda por la prescripción mencionada.

Tenga en cuenta el libelista que las normas sustanciales, como las procesales no contemplan la posibilidad de alegar simultáneamente la prescripción ordinaria como la extraordinaria.

2.- Aclárese la calidad con la cual se está demandando BLANCA SOFIA MARTÍNEZ, MARGARITA MARTÍNEZ JÍMENEZ y VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ JIMÉNEZ, toda vez que en el encabezamiento de la demanda, se estaría dando a entender que se les demanda como titulares de derecho real de dominio, cuando al revisar los registros de nacimiento allegados, se evidencia que éstos son herederos determinados de LUCAS MARTÍNEZ JIMENEZ.

3.- Teniendo en cuenta que en el encabezamiento del libelo se hace mención a que dirige la demandada en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS de LUCAS MARTÍNEZ JIMÉNEZ sin especificar quienes son, se



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

deberá aclarar si se ha iniciado o no el respectivo proceso de sucesión del mencionad señor. En el evento que se hubiese iniciado el trámite sucesoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., deberá indicarse el nombre, el documento de identificación y el domicilio de otros herederos reconocidos si se conocieren, allegando si es del caso la prueba idónea que los acredite como tal, como también se deberá dar aplicación en lo pertinente a los numerales 2 y 10 del artículo 82 ejusdem. En caso de que no se hubiese iniciado al proceso de sucesión, la demanda también la debe dirigir en contra de los herederos indeterminados.

4.- Aclárese la calidad con la cual se demanda a los herederos indeterminados de MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE ORJUELA, por cuanto al revisar el certificado especial de procesos de pertenencia, no se evidencia que ésta sea titular de derechos reales sujetos a registro.

En caso de que llegare a ser heredera determinada del señor LUCAS MARTÍNEZ JIMÉNEZ deberá allegarse la prueba idónea que la acredita como tal.

5.- Como quiera que se acredita el deceso de la señora MARTÍNEZ ORJUELA, también se deberá indicar si se ha iniciado o no el respectivo proceso de sucesión. En caso de que el mismo se hubiese iniciado, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 ibídem.

6.- Con fundamento en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., indíquese el domicilio de BLANCA SOFIA MARTÍNEZ, MARGARITA MARTÍNEZ JIMENEZ, VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ JIMÉNEZ.

7.- Teniendo en cuenta que el predio materia de usucapión está dentro de un predio de mayor extensión que denomina SAN LUCAS – LA BUITRERA, con fundamento en el artículo 83 del C.G.P., deberán indicarse los linderos generales del predio de mayor extensión como sus colindantes actuales.

8.- Aclárese el área del predio de mayor extensión, en razón a que en la demanda se indica que el mismo tiene de 3 Hectáreas, 7425 M2, en el certificado de tradición y libertad se menciona un área de 3 Hectáreas 2.300 M2, mientras que en las certificaciones catastrales aportadas se indica 3 Hectáreas 7425M2 y 4 Hectáreas 2000 M2.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 19 MAY 2022

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN ACUMULADO No. 2022 – 00082.
CAUSANTES: MARIA DEL CARMEN TRIANA DE VERA Y ABEL
VERA ABELLO.**

Los señores JOSÉ ALFONSO VERA TRIANA, MARÍA PETRONILA VERA TRIANA, CARLOS RAÚL HERNANDO VERA TRIANA y ANYAR MAYUTH QUIROGA VERA, a través de apoderado judicial presentan demanda de sucesión acumulada de los causantes MARÍA DEL CARMEN TRIANA DE VERA Y ABEL VERA ABELLO.

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos, se advierte que el mismo adolece de unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de proceder a la apertura del trámite sucesoral, siendo éstos los siguientes:

1.- Con fundamento en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., indíquese el domicilio y el documento de identificación de ANYAR MAYUTH QUIROGA VEGA.

2.- Aclárese la razón por la cual en el acápite de notificaciones de la demanda, se manifiesta que desconoce a los herederos de LUDOBINA VERA TRIAN, cuando en el hecho sexto se indicó que a la mencionada señora le sobreviven su hijas María Teresa y Nubia Rodríguez Vera quienes residen en la Vereda Capitán del municipio de Pacho.

3.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en la causal anterior, indíquese la dirección física de María Teresa y Nubia Rodríguez Vera, toda vez que en la Vereda Capitán pueden existir varias fincas, Predios o casas, tal como lo ordena el numeral 10º del artículo 82 ibídem.

Así mismo, se deberá indicar el correo electrónico de dichas señoras, si se conoce.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P, precítese si conocen a otros herederos diferentes a los que se hace alusión en el libelo demandatorio, y si es del caso, indíquese la dirección en donde reciben notificaciones (dirección física y electrónica), y a su vez se aporte la prueba idónea que los acredite como tal.

5.- Corrijase los poderes conferidos, toda vez que en éstos se hace alusión a sus finados padres y hermano, lo cual genera confusión.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

6.- Alléguese el avalúo de los bienes relictos, en los términos establecidos por el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsanen los defectos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 19 MAY 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR NO. 2022 -00083.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: JULIETTE CARINE SILVA SÁNCHEZ.**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada JUDICIAL, presenta demanda ejecutiva singular en contra de JULIETTE CARINE SILVA SÁNCHEZ para obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en un pagare.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera de los títulos ejecutivos aportados se desprenden una obligaciones Expresas, Claras y Exigibles y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de JULIETTE CARINE SILVA SÁNCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 031956100001928

1.1.- \$14.896.520.00 Mda. Legal, por concepto de capital.

1.1.1.- \$583.621.00 por concepto de intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa variable del DTF + 5.48 puntos efectivo anual, liquidados desde el 30 de julio de 2021 al 2 de mayo de 2022.

1.1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1, liquidados desde el 3 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

remitiendo copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO. Se reconoce a la Dra. LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ
(2)